



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha: 06/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs Katheryn Pamela Lasso Mera	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	03/09/2021
5200141 89001 2020 00215	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs KELLY JULIO ARRIETA	Auto termina proceso y ordena pago de títulos.	03/09/2021
5200141 89001 2020 00336	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs JOSE RAFAEL - MAFLA	Auto Corre Traslado	03/09/2021
5200141 89001 2020 00408	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs JORGE AURELIO - REYES PANTOJA	Auto Corre Traslado Reconoce Personería	03/09/2021
5200141 89001 2020 00469	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME	Auto admite acumulación demanda	03/09/2021
5200141 89001 2021 00033	Ejecutivo Singular	IVAN GONZALO - BENAVIDES PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/09/2021
5200141 89001 2021 00034	Ejecutivo Singular	YUDI DEL CARMEN PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/09/2021
5200141 89001 2021 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ	Auto resuelve reposición Inadmite Demanda	03/09/2021
5200141 89001 2021 00224	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OSCAR IVAN ERASO ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/09/2021
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	03/09/2021
5200141 89001 2021 00409	Ejecutivo Singular	WENDY VIVIANA CUARÁN GONZALEZ vs RICHARD ARMANDO DELGADO CERON	Auto rechaza demanda	03/09/2021
5200141 89001 2021 00416	Verbal Sumario	JIME BRANDO - JATIVA VILLAREAL vs YADIRA FABIOLA - JURADO PATIÑO	Auto rechaza demanda	03/09/2021
5200141 89001 2021 00419	Ejecutivo Singular	MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO vs MARINA DEL SOCORRO ANDRADE GALVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00419	Ejecutivo Singular	MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO vs MARINA DEL SOCORRO ANDRADE GALVEZ	Auto decreta medida cautelar	03/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 2 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2020-00054

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Katheryn Pamela Lasso Mera

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso, y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Davivienda S.A y en contra de Katheryn Pamela Lasso Mera.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 03 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, en donde se ha presentado contrato de transacción obrante a folios 35 a 36 del expediente digital cuaderno principal. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 -2020-00215

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandada: Kelly Julio Arrieta y Erick Johan Buchely

Pasto, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos constituidos a favor de la parte demandante por valor de \$3.100.000,00.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...).”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho precedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

De igual forma se ordenará la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, a la parte demandante hasta por la suma de \$3.100.000,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la el contrato de transacción suscrito por Laura Melissa Escobar Albán y Kelly Julio Arrieta.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Laura Melissa Escobar Albán contra Kelly Julio Arrieta y Erick Johan Buchely.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de agosto de 2020, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de Kelly Julio Arrieta, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-254168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares **CONTINUAN VIGENTES** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2020-00225 que adelanta Laura Melissa Escobar Alban en contra de Sonia Obando y Kelly Julio Arrieta que cursa en este Despacho.

CUARTO.- ENTREGAR a la parte demandante Laura Melissa Escobar Alban identificada con C.C. No. 1.085.275.329 los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$3.100.000,00, según lo solicitado por las partes:

No de Título	Fecha	Valor
448010000660693	11/12/2020	\$ 2.500.000,00
448010000667463	08/03/2021	\$ 600.000,00

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 6 de septiembre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00336

Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváz

Demandado: Rafael Mafla

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el señor Rafael Mafla a través de apoderado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial del demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Alfredo Martínez Muñoz portador de la T.P. No. 72.167 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de Rafael Mafla.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 6 de septiembre de 2021
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00408

Demandante: José Santander Betancourth

Demandado: Jorge Aurelio Reyes Pantoja

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del memorial poder presentado por el señor Jorge Aurelio Reyes Pantoja, el despacho procederá a reconocerle personería a su apoderado judicial para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P. y para los efectos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P.

De igual forma se tiene que el mandatario ha presentado solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Así entonces revisada la solicitud elevada por la parte demandada a través de su apoderado judicial a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de Jorge Aurelio Reyes Pantoja.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de crédito aportada junto con el título de su consignación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 461 inciso 3 del C.G. del P. se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado Jaime Arturo Ruano González, con T.P. No. 61.211 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor Jorge Aurelio Reyes Pantoja para los efectos previstos en el artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO.- CONCEDER a Jorge Aurelio Reyes Pantoja, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por el demandado Jorge Aurelio Reyes Pantoja a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 461 inciso 3 del C.G. del P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 6 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroño

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por Rosa Cecilia Zambrano Caicedo a través de apoderado judicial, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Rosa Cecilia Zambrano Caicedo a través de apoderado judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio.

Además, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición

El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo No.2020-00469, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Rosa Cecilia Zambrano Caicedo y en contra de Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$280.340,00 por concepto de refinanciación de servicio de energía.
- b) \$1.852.970 por concepto de factura No. 31285342 de servicio público de energía.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- COSTAS se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

SEXTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 290 y siguientes del C. G. de P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2021 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso ejecutivo No. 2021-00033
Demandante: Iván Gonzalo Benavides.
Demandado: Fabian Rene Romero.

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación del demandado, a la dirección electrónica registrada en el proceso, donde se alude que el ejecutado se tendrá por notificado una vez transcurrido 5 días hábiles siguientes al envío de la comunicación de conformidad al artículo 290 y siguientes del C. G del P.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, donde los términos y condiciones son diferentes a las establecidas en el estatuto procesal¹, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P, con los términos ahí establecidos que deberán ser utilizados para consumir la notificación del demandado en el presente asunto.

Por tanto, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, pues combina los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación.

Valga requerir al apoderado para que agregue en las comunicaciones para la notificación, los datos completos del juzgado: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y telefono de atención al usuario 311 391 0065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de septiembre de 2021 _____ Secretario

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso ejecutivo No. 2021-00034
Demandante: Yudi Del Carmen Paredes Benavides
Demandado: Fabian Rene Romero

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación del demandado, a la dirección registrada en el proceso, donde se alude que el ejecutado se tendrá por notificado una vez trascurrido 5 días hábiles siguientes al envío de la comunicación de conformidad al artículo 290 y siguientes del C. G del P.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, donde los términos y condiciones son diferentes a las establecidas en el estatuto procesal¹, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P, con los términos ahí establecidos que deberán ser utilizados para consumir la notificación del demandado en el presente asunto.

Por tanto, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, pues combina los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación.

Valga requerir al apoderado para que agregue en las comunicaciones para la notificación, los datos completos del juzgado: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y telefono de atención al usuario 311 391 0065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de septiembre de 2021 _____ Secretario

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha, y dada la excesiva carga judicial, doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00122

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Telli Vanessa Araujo Ordoñez

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En providencia de 24 de marzo de 2021, se rechazó la demanda de la referencia al observar que la parte demandante informó que el domicilio de la demandada es el Municipio de Chachagui.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición argumentando que se observa en el título valor base de la presente ejecución, que éste se suscribió en la ciudad de Pasto, y se estipuló que las obligaciones emanadas del mismo, debían cumplirse y por ende exigirse en dicha municipalidad, observándose configurado el referido numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Considera que al haberse determinado que la voluntad de la parte actora es que se conozca por el Juez municipal donde es exigible la obligación, esto es, Pasto Nariño; el Juzgado de Pequeñas Causas, debe asumir el conocimiento del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante corresponde estudiar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros, aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

De conformidad con lo anterior, en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que tal y como lo señala la apoderada recurrente, el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Chachagui; no obstante, atendiendo a la literalidad del título valor base de recaudo coercitivo se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, a pesar de que en el acápite de competencia no se determinó la misma por tal factor.

Ahora bien, dado que en los argumentos del recurso ha quedado plasmado que la elección de la parte ejecutante es por el lugar de cumplimiento de la obligación y esta no puede ser desconocida por el Juez, se repondrá la providencia de 24 de marzo de 2021, no sin antes mencionar que se torna necesario, que se establezca con precisión la dirección del lugar de cumplimiento, en obediencia a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021 que modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe la dirección del lugar de cumplimiento de la obligación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00224

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Oscar Iván Eraso Álvarez

Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica OSCARIVANE@GMAIL.COM, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido de la base de datos de Bancolombia; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2o de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Iván Eraso Álvarez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00333

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica juanhernanprietovera.742@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de existencia y representación de la empresa ejecutada; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco AV Villas S.A y en contra de Juan Hernán Prieto Vera en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00409
Demandante: Wendy Viviana Curan Gonzales
Demandado: Richard Armando Delgado Ceron

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante informa que no fue posible dar cumplimiento al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6 inciso 4.

Tampoco se permite comunicar un correo electrónico, una nueva dirección, ni solicita el emplazamiento del demandado, siendo este un requisito contemplado en el artículo 82 del C.G. del P. a efectos de admitir la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2021-00416

Demandante: Jime Brando Jativa Villarreal

Demandados: Fabiola Yadira Jurado Patiño, Daniel Francisco Rúaless Jurado y Manuel Felipe Rúaless Jurado

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la parte demandante se permite subsanar la demanda, realizando la manifestación del No. 5 del artículo 420 del C. G. del P.

No obstante, no acredita el envío físico y/o electrónico de la demanda a las direcciones suministradas; y si bien presenta una solicitud de medidas cautelares, éstas se tornan improcedentes, ya que en este tipo de procesos solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, y solo una vez proferida a sentencia a favor del acreedor proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 3 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00419

Demandante: Mónica Lucia Zarama Vivanco

Demandados: Jhon Edison Botero Cañas y Marina del Socorro Andrade Gálvez

Pasto (N.), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 13 de agosto de 2021 fueron atendidas y toda vez que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003; y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Mónica Lucia Zarama Vivanco y en contra de Jhon Edison Botero Cañas y Marina del Socorro Andrade Gálvez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.425.00,00 correspondiente a 5 meses de canon de arrendamiento.
- b) \$2.725.578, 00 por concepto de clausula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

CamScanner 08-19-2021 13.34.pdf

ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ <alfredo.martinez13@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 1:35 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-19-2021 13.34.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicación No. 520014189001-2020-00336

Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez.

Demandado: Rafael Mafla.

ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Pasto, identificado con la C.C. No. 1.903.172 de Túquerres, Abogado en ejercicio portador de la TP. No. 72.167 del C.S. de la J., con base en el poder conferido por el señor JOSÉ RAFAEL MAFLA GUERRA, demandado en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Ud., para contestar la demanda instaurada por el señor GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVÁEZ; y lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO- NO ES CIERTO- Los señores MARÍA FIDELINA GUERRA DE MAFLA y JOSÉ REMIGIO MAFLA FIGUEEROA, padres de mi representado, le pidieron a la señora POLA MARÍA CRIOLLO, únicamente la suma de dos millones de pesos. Ese préstamo se solicitó en razón a que el señor JOSÉ REMIGIO MAFLA FIGUEROA, estaba bastante enfermo, cuya vida terminó el día 18 de julio de 2013.

AL SEGUNDO HECHO- NO ES CIERTO. Claramente se observa que hay diferentes tipos de caligrafía y el que le corresponde a mi representado es la parte que se refiere a la cantidad TRES MILLONES M/C. Es decir, el título estaba en blanco y fue llenado caprichosamente por el tenedor del mismo y no cabe duda que el tipo de letra relacionado con la fecha de creación, el nombre de mi representado, supuesta fecha de cumplimiento de la obligación y lugar de pago de la misma, es diferente al tipo de caligrafía que señala a la señora POLA MARÍA CRIOLLO; y todo lo anterior también es diferente a la caligrafía donde se expresa tres millones M/C., que es lo único que escribió de propio puño y letra el señor JOSÉ RAFAEL MAFLA GUERRA.

AL CUARTO HECHO (QUE DEBERÍA SER TERCERO)- TAMPOCO ES CIERTO.

En teoría es posible, pero en la práctica no es ni razonable que se haya prestado una suma de dinero que aparece por la suma de tres millones de pesos desde el 20 de octubre de 2008 para ser exigible el 30 de diciembre de 2019, o sea después de once (11) años, dos (2) meses y diez (10) días. El llenar los espacios en blanco de una forma tan absurda,

solamente tiene cabida en una mente fantasiosa, absurda, ridícula y poco honesta, encaminada al cobro de intereses inexistentes tanto de plazo como moratorios.

AL HECHO QUINTO (CUARTO)- ES FALSO, pese a que aparezca ese supuesto endoso.

AL HECHO SÉPTIMO (QUINTO, que poco se tiene secuencia de los ordinales)- ES FALSO; de ninguna manera puede ese título constituir una obligación expresa clara y actualmente exigible a cargo de mi representado.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre del señor JOSÉ RAFAEL MAFLA GUERRA, me opongo categóricamente a las pretensiones de la demanda por derivarse de hechos falsos, obligación inexistente a cargo de mi representado y en general por ser una indebida serie de situaciones anómalas para instaurar la demanda ejecutiva; lo cual planteo con las excepciones de mérito que más adelante formularé.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Tiene como fundamento, el hecho de que la letra de cambio fue creada el 20 de octubre de 2008 y se pretende de forma indebida cobrar intereses de plazo hasta el 30 de diciembre de 2019 y moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 hasta la fecha de cancelación total de la supuesta obligación.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es evidente que, habiendo prescrito la acción cambiaria, por una parte, no es de recibo el cobro de intereses de plazo y moratorios; y además el cobro del supuesto capital que según se ha expresado no fue por la suma de tres millones de pesos sino únicamente por dos millones de pesos.

3.- LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE FORMA CAPRICHOSA Y FRAUDULENTA.

Se fundamente en que el título valor tiene tres tipos de caligrafía.

4.- VALERSE DE ACTITUDES ENGAÑOSAS PARA HACER FIRMAR EL TÍTULO VALOR A MI REPRESENTADO.

Esta excepción se basa en el hecho de que aproximadamente en el mes de abril de 2013, cuando mi representado laboraba en la Universidad de Nariño, antes de iniciarse una reunión administrativa, propia de sus actividades y estando presente la señora ANA MILENA LEGARDA

FIGUEROA, disponiéndose a entrar a reunión administrativa, se presentó intempestivamente la señora POLA MARÍA CRIOLLO, con el fin de manifestar que le sirviera de respaldo de esa deuda contraída por sus progenitores, llevando una letra de cambio en la que solamente figuraban la fecha 20-10-2008', estando diligenciado el nombre de la acreedora y nada más.

PRUEBAS.

Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se digne tener como pruebas, las siguientes las cuales sirven de fundamento para demostrar las excepciones formuladas y desvirtuar plenamente los hechos de la demanda. Los medios probatorios que pido se decreten son los siguientes:

DOCUMENTALES.

Dignese tener en cuenta el título valor base de recaudo y el texto de la demanda.

TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito, se digne ordenar la recepción de testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, residentes y domiciliadas en esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento se refieran a los hechos de esta contestación de demanda y excepciones. Sus nombres y direcciones son

ANA MILENA LEGARDA FIGUEROA, residente en la Carrera 28 A No... 17-34 Edificio Katica, Apartamento 403 de esta ciudad- Celular 310 385.3757. Manifiesto bajo juramento que no tiene correo electrónico.

MARÍA FIDELINA GUERRA DE MAFLA, Carrera 22 B No. 3 sur_45 Barrio Bachué de Pasto. Celular, 318 860 0247- Manifiesto bajo juramento que no tiene correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se ordene la fijación de fecha y hora, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se reciba interrogatorio de parte del demandante señor **GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.855 de Pasto, para que absuelva ese interrogatorio de conformidad con el cuestionario que presentaré para esa diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho, invoco las siguientes normas: Arts. 2535 Y 2536 Código Civil.; Art. 789 Código de Comercio; Arts. 96, 442, 443, C.G. del P., y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS.

Adjunto el poder legalmente conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

El demandante podrá notificarse en la dirección indicada en la demanda y el correo electrónico **gabrielnievacodex@gmail.com**. Cel 300 306 8199 **joserafamafla1299@gmail.com**

Mi poderdante, podrá ser notificado en la Carrera 22 B No. 3 sur -45 Barrio Bachué. Cel.3183773305-**correo electrónico**
joserafamafla1299@gmail.com

El suscrito, recibirá notificaciones en la calle 17 No. 22-32 Oficina 510 Edificio Orient, de esta ciudad. Correo electrónico **alfredo.martinez13@hotmail.com**

PETICIONES.

Se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas y se condene en costas al demandante.

Dejo así contestada la demanda dentro del término legal.

Atentamente,



ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.903.172 de Túquerres.
TP. No. 72.167 del CS. de la I.
Correo electrónico: **alfredo.martinez13@hotmail.com**

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicación No. 520014189001-2020-00336

Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez.

Demandado: Rafael Mafla.

JOSÉ RAFAEL MAFLA GUERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en San Juan de Pasto, identificado con la CC. No 12.993.726 de Pasto, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Ud., para:

MANIFIESTAR:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al **Dr. ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ**, Abogado en ejercicio portador de la TP. No. 72.167 del C.S. de la J., para que conteste la demanda y me represente hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, pedir y aportar pruebas, excepcionar; y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Al señor Juez, solicito respetuosamente se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente.



JOSÉ RAFAEL MAFLA GUERRA.
~~CC. No. 12.993.726 de Pasto,~~

Acepto



ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.903.172 de Tuquerres.
TP. No. 72.167 del C.S. de la J.

Correo electrónico: ~~alfredo.martinezmu@bolton.com~~



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4992498

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: JOSE RAFAEL MAFLA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12993726 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mv3d4vjz3n
10/08/2021 - 14:07:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.



DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES

Notario Segundo (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv3d4vjz3n

Acta 1